



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: Roberto Moreno Rodríguez Alcalá, Abogado y Profesor, Asunción, Paraguay

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Deportes Santiago Morning

Representado por D. Sebastián Joao Nasur Bodero y D. Javier Rojas Cornejo, abogados, Santiago de Chile, Chile

- El Apelante -

y

Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile

Representada por Dña. Daniela Saleh Naveas y D. Gonzalo Cisternas Sobarzo, abogados, Santiago, Chile

- La Apelada -

I. LAS PARTES

1. El Club de Deportes Santiago Morning SADP (el “**Santiago Morning**” o el “**Apelante**”), es una sociedad anónima deportiva profesional con domicilio en Santiago, Chile, afiliado a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile.
2. La Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile (la “**ANFP**” o la “**Apelada**”), es una corporación de derecho privado sin fines de lucro, constituida y regida conforme al derecho chileno, miembro de la Federación de Fútbol de Chile, la cual, a su vez, está afiliada a la *Fédération Internationale de Football Association (FIFA)*; El Apelante y la Apelada, en adelante y en su conjunto, serán denominados “**las Partes**”.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

3. La descripción que sigue es un resumen de los principales hechos del caso según las consideraciones del Árbitro Único. El mismo se basa en las alegaciones de las Partes y las pruebas producidas, y se realiza al solo efecto de ofrecer una sinopsis ajustada de la controversia. Por ende, podrán ser tenidos en cuenta otros hechos no mencionados aquí, al tratar las cuestiones jurídicas a resolver en el presente laudo, según corresponda.
4. En el año 2024, Santiago Morning disputó el Campeonato Nacional de Primera B – Temporada 2024, organizado por la ANFP.
5. Conforme surge de las “*Bases del Campeonato Nacional de Primera B – Temporada 2024*”, el Campeonato otorgaba un cupo directo a la Primera División de la Temporada 2025 para el campeón, y un cupo a definir mediante una “Liguilla de Ascenso” que disputarían los equipos clasificados en el 2° al 8° lugar de la tabla de posiciones.
6. Santiago Morning clasificó a la primera fase de la liguilla, en el 6° lugar de la tabla de posiciones, debiendo enfrentar en la primera fase de la liguilla al equipo de Deportes Recoleta, clasificado en el 5° lugar. En la llave correspondiente, y luego de dos partidos (ida y vuelta), clasificó Deportes Recoleta al empatar el primer partido por 1-1 y al vencer a Santiago Morning en el segundo partido por 2 goles a 1.
7. Concluida la participación del Santiago Morning en la liguilla, la Unidad de Control Financiero de la ANFP (la “**UCF**”), interpuso una denuncia ante la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP. La denuncia se fundaba en que el Santiago Morning habría incumplido sus obligaciones correspondientes al mes de octubre de 2024, al no acreditar la información referente a las cotizaciones previsionales, cesantía, seguro de invalidez y sobrevivencia de todos los integrantes del plantel profesional.
8. Seguidos los trámites, la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, en sentencia dictada en autos rol 154/24 de 23 de diciembre de 2024, resolvió:

“Se sanciona al club Santiago Morning, con la pérdida de tres puntos, como consecuencia de no haber pagado oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes al mes de octubre de 2024, respecto de la totalidad de los integrantes de su plantel. La sanción deberá hacerse efectiva descontando tres puntos de aquellos que obtenga en el futuro, en el Torneo de Primera B, correspondiente a la Temporada 2025”.

9. Santiago Morning apeló dicha sentencia ante la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, la cual, conociendo en autos Rol N° 1-2025, dictó sentencia con fecha 3 de febrero de 2025 (la “**Primera Decisión Apelada**”). Ahí resolvió que:

“Se CONFIRMA la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina, sentencia en alzada de fecha 23 de diciembre por la que se sanciona al Club Santiago Morning, con la pérdida de tres puntos, como consecuencia de no haber pagado oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes al mes de octubre de 2024, respecto de la totalidad de los integrantes de su plantel. La sanción deberá hacerse efectiva descontando tres puntos de aquellos que obtenga en el futuro, en el Torneo de Primera B, correspondiente a la Temporada 2025”.

10. La UCF efectuó luego otra denuncia contra Santiago Morning ante la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, fundada en que respecto del proceso de remuneraciones del mes de noviembre de 2024, habría incumplido sus obligaciones al no acreditar, por efectuar pago tardío, la información referente a las cotizaciones previsionales y de salud correspondiente a 29 integrantes del plantel por dicho mes, junto con el pago tardío de las remuneraciones de los señores Felipe Alvarado, Jaime Carreño, Diego Cerón, Fernando Manríquez, Rodrigo Marcoleta y Jhon Santander.

11. Seguidos los trámites, la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, en sentencia dictada en autos rol 162/24 de 21 de enero de 2025, resolvió en ese caso:

“Se sanciona al club Santiago Morning, con la pérdida de seis puntos. La sanción deberá hacerse efectiva descontando seis puntos de aquellos que obtenga en el futuro, en el Torneo de Primera B, correspondientes a la temporada 2025”

12. Santiago Morning apeló dicha sentencia ante la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, la cual, conociendo en autos Rol N° 8-2025, dictó sentencia con fecha 28 de febrero de 2025 (la “**Segunda Decisión Apelada**”), por la cual resolvió:

“Se CONFIRMA la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina, sentencia de alzada de fecha 21 de enero por la que se sanciona al Club Santiago Morning, con la pérdida de seis puntos, como consecuencia de no haber pagado oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes al mes de noviembre de 2024, respecto de 29 integrantes del plantel profesional, así como registrar el pago tardío de las remuneraciones de los señores Felipe Alvarado, Jaime Carreño, Diego Cerón, Fernando Manríquez, Rodrigo Marcoleta y Jhon Santander, correspondientes al mismo mes de noviembre. La sanción deberá hacerse efectiva descontando seis puntos de aquellos que obtenga en el futuro, en el Torneo de Primera B, correspondientes a la Temporada 2025”.

13. La Primera Decisión Apelada y la Segunda Decisión Apelada serán denominadas en adelante y en su conjunto como “**las Decisiones Apeladas**”.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

14. El 24 de febrero de 2025, Santiago Morning presentó su Declaración de Apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante, por sus siglas en francés, el “**TAS**”), contra la ANFP, respecto a la decisión dictada por la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP del 03 de febrero de 2025, en el procedimiento *TAS 2025/A/11210*, de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código del TAS (el “**Código TAS**”).

15. En fecha 6 de marzo de 2025, Santiago Morning presentó su Memoria de Apelación en el procedimiento *TAS 2025/A/11210*, de conformidad con el Artículo R51 del Código TAS; cuya contestación fue presentada por la Apelada en fecha 27 de marzo de 2025, de conformidad con el Artículo R55 del Código TAS.
16. El 21 de marzo de 2025, el Apelante presentó su Declaración de Apelación ante el TAS en contra de la Apelada, respecto a la decisión dictada por la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, de fecha 28 de febrero de 2025, en el procedimiento *TAS 2025/A/11280*, de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código TAS.
17. El 31 de marzo de 2025, el Apelante presentó su Memoria de Apelación en el procedimiento *TAS 2025/A/11280*, de conformidad con el Artículo R51 del Código TAS.
18. Allí solicitó *inter alia* la consolidación de ambas apelaciones pues ambas “*versan sobre las mismas cuestiones, asuntos, y materia, además de involucrar a las mismas partes en ambos procedimientos. Lo anterior, incluye la existencia de idénticas pretensiones*”.
19. El 4 de abril de 2025, en el procedimiento *TAS 2025/A/11210* y, el 1 de mayo de 2025, en el procedimiento *TAS 2025/A/11280*, el Director General del TAS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo R54 del Código TAS y en nombre de la Presidenta de la Cámara de Apelaciones del TAS, remitió los respectivos Avisos de Constitución de Formación e informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver las disputas en ambos casos estaría integrada de la siguiente manera:

Árbitro Único: Roberto Moreno Rodríguez Alcalá, Abogado y Profesor, Asunción Paraguay

20. El 3 de junio de 2025, la Apelada presentó su escrito de Contestación en el procedimiento *TAS 2025/A/11280*, de conformidad con el Artículo R55 del Código TAS.
21. El 10 de junio de 2025, la Secretaría del TAS informó que el Árbitro Único había decidido consolidar los procedimientos *TAS 2025/A/11210 & TAS 2025/A/11280*.
22. El 19 de junio de 2025, y luego de escuchadas las Partes, la Secretaría del TAS informó que el Árbitro Único consideraba necesaria la celebración de una audiencia, y que la misma se celebraría por videoconferencia.
23. El 25 de junio de 2025, la Secretaría del TAS, en nombre del Árbitro Único, de conformidad con el Artículo R57 del Código TAS, convocó a las Partes a la audiencia que se celebrará por videoconferencia el 7 de agosto de 2025 a las 14h00 (hora suiza).
24. El 8 de julio de 2025, la Secretaría del TAS remitió a las Partes en nombre del Árbitro único la Orden de Procedimiento, la cual fue devuelta firmada por las Partes.
25. El 7 de agosto de 2025 se llevó a cabo la audiencia por videoconferencia, cuya fecha y organización fueron debidamente consensuadas entre la Secretaría del TAS y las Partes, con comparecencia además del Árbitro Único, del Responsable de Arbitraje del TAS, Antonio de Quesada, y de los abogados representantes de las Partes.
26. En el transcurso de la audiencia, las Partes hicieron uso de la palabra sin limitación alguna, y todas las alegaciones y argumentaciones fueron cuidadosamente consideradas

por el Árbitro Único, incluyendo las declaraciones de las Partes. Al ser preguntadas al iniciar la audiencia, las Partes confirmaron que no tenían objeción alguna a la composición de la Formación Arbitral, y al finalizar la audiencia confirmaron que no tenían objeción alguna tanto por el desarrollo de la audiencia como de todo el proceso, señalando que su derecho a ser oído, a trato igual y a presentar defensas en el marco del procedimiento arbitral había sido respetado irrestrictamente.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

27. En esta sección se realiza un resumen de las presentaciones de las Partes, aunque no se detallen necesariamente todos y cada uno de los argumentos expuestos. No obstante, el Árbitro Único ha estudiado detenida y cuidadosamente todas las argumentaciones y presentaciones realizadas por las Partes en este procedimiento, ya sea por escrito o verbalmente, se encuentren o no mencionadas específicamente en este resumen.
28. Considerando que tanto los fundamentos del Apelante, como la defensa de la Apelada, responden a la misma lógica y esencia jurídica, a los efectos de evitar reiteraciones innecesarias y en aras de la economía procesal, el Árbitro Único unificará las argumentaciones jurídicas del Apelante y la Apelada expuestas en ambos casos.
29. Las alegaciones de Santiago Morning en su Memoria de Apelación pueden ser sintetizadas conforme las siguientes líneas de argumentación fáctica y jurídica:
 - Luego de exponer los hechos y antecedentes del caso, refirió que, de conformidad a la Primera Decisión Apelada, se confirmó la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, del 23 de diciembre de 2024, por la que se sanciona al Club Santiago Morning, con la pérdida de tres puntos, como consecuencia de no haber pagado oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes al mes de octubre de 2024, respecto de la totalidad de los integrantes de su plantel, debiéndose descontar los puntos de aquellos que obtenga en el futuro, en el Torneo de Primera B, correspondiente a la Temporada 2025.
 - Manifestó que ni la decisión de la Primera Sala ni de la Segunda Sala, fueron resoluciones unánimes, puesto que en ambos casos se manifestaron disidencias en la forma de “prevenciones”, señalando que la oportunidad en que debía hacerse efectivo el castigo correspondía al Campeonato Nacional de Primera B, temporada 2024.
 - Resaltó que comparte el criterio expresado en las referidas prevenciones minoritarias, por lo que solicita enmendar la Primera Decisión Apelada declarando expresamente que la sanción de pérdida de 3 puntos corresponde efectuarse de aquellos obtenidos por el Santiago Morning, del Campeonato Nacional de Primera B, correspondiente a la Temporada 2024, de la ANFP.
 - Ahora bien, como primer punto de sus agravios, refirió que la sanción aplicada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP a Santiago Morning se encuentra contenida en el Artículo 71, apartado 3.3.3.1 del Reglamento de la ANFP. Expresó que la pérdida de puntos por regla general debe aplicarse en el campeonato en que ocurrieron los hechos que motivaron la sanción, y sólo excepcionalmente deben imputarse a otros campeonatos.
 - En consonancia con lo anterior, cita el Artículo 42.4. de los Estatutos de la ANFP, que dispone en su inciso segundo, el principio general aplicable a la generalidad de las sanciones de pérdida de puntos contenidas en el ordenamiento jurídico interno de la ANFP: “*La sanción de pérdida de puntos se aplicará en aquel torneo en que se cometió la infracción.*”.

- Así pues, manifestó que lo anterior constituye un principio general, en tanto: 1) Corresponde a una decisión estatutaria, de rango superior a la demás normativa de la Asociación en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4.1. de los mismos Estatutos y, por tanto, obligatoria para sus órganos jurisdiccionales; 2) Responde a una necesidad jurídica: la de disponer un momento cierto para la aplicación de este tipo de sanciones; 3) Su aplicación se condice con el momento en que ocurrieron los hechos que motivaron la sanción, y en consecuencia refleja la aplicación de principios de justicia deportiva y de derecho punitivo en general, en cuanto las sanciones deben corresponderse con los hechos que la motivaron.
- Por otro lado, destacó la prevención de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, Alejandro Musa y Simón Marín, en la Primera Decisión Apelada, quienes estuvieron por hacer efectiva la sanción de pérdida de puntos de Santiago Morning en el torneo de Primera B o Ascenso disputado el año 2024. Así también, refirió que los disidentes minoritarios en cuestión advirtieron correctamente respecto del peligro de usar la interpretación adoptada por la decisión mayoritaria de la Sala (deferir la aplicación de la sanción para el campeonato siguiente), dado que *“incentivaría a los equipos a dejar de cumplir sus obligaciones desde el término del torneo en adelante, porque no podría alterar su lugar en la tabla, incluso pudiendo haber sido campeón, habiendo logrado un ascenso o habiendo evitado un descenso”*.
- En línea con lo anterior, señaló que es precisamente por las razones precedentemente reproducidas que la disposición que contiene la sanción aplicada en la especie (3.3.3.1. del Artículo 71 del Reglamento de la ANFP), señala expresamente que la pérdida de 3 puntos debe efectuarse en primer lugar en el campeonato que se encuentre disputando el club sancionado.
- No obstante el hecho de haber concluido su participación en la liguilla, y aun habiendo concluido la misma al tiempo de quedar completamente ejecutoriada la sentencia, la opción preferencial de la referida disposición es que los puntos se descuenten en el campeonato que se participó, y solo excepcionalmente, y por razones de no poder descontarse más puntos en el campeonato en disputa al momento de los hechos sancionados, ya sea que se hayan obtenido o se obtengan en el futuro durante el transcurso del torneo.
- Siguió diciendo que ello mantiene relación con el criterio histórico sostenido por la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, en cuanto a la oportunidad en la aplicación de la sanción objeto de la presente causa, como bien señala en la causa rol N° 10-2024. En dicha sentencia se dispone que la sanción debe imponerse en el campeonato en cuestión y *“sólo excepcionalmente puede comprometer puntos obtenidos en un campeonato futuro, en los casos expresamente previstos por la norma”*.
- Señaló que lo anterior implica que la habilitación reglamentaria contenida en el referido apartado 3.3.3.1. del Artículo 71 del Reglamento de la ANFP dispone una secuencia de 3 pasos consecutivos para el descuento de puntos: 1° La pérdida de 3 puntos en el campeonato que se encontrare disputando. 2° Si los puntos obtenidos al momento de quedar ejecutoriada la sentencia no alcanzaren para efectuar el descuento en ese momento, el descuento debe hacerse respecto de los puntos que obtenga en el futuro, en el mismo campeonato. 3° Si los puntos obtenidos al momento de quedar ejecutoriada la sentencia no pudieren hacerse efectivos en los puntos que se obtuvieren a futuro, recién en ese caso se habilita el descuento en el campeonato siguiente. Sostuvo que la expresión *“o que obtuviere en el futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubiere obtenido hasta esa fecha o en el siguiente campeonato nacional oficial que dispute en su caso”*, da cuenta que la opción de descuento en el campeonato siguiente requiere el agotamiento de las dos opciones precedentes. Esta lectura es congruente con el principio general contenido en el Artículo 42.4 de los Estatutos de la ANFP.

- Siguió diciendo que el integrante de la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, Sr. Ernesto Vásquez, ha señalado en su prevención contenida en la decisión recurrida, argumentando por hacer efectiva la sanción en el campeonato 2024. Concluyó así que, no existe disposición normativa que permita la aplicación de la sanción en el campeonato vigente, en la forma en que es aplicada por la Primera Decisión Apelada.
- En tal sentido, aludió que nos encontramos ante una infracción al principio de tipicidad de las sanciones, y asimismo una contravención al precepto constitucional contenido en el Artículo 19 N° 3 inciso octavo de la Constitución Política de Chile.
- Así también, refirió que la decisión recurrida fue enfática en que resultaba imposible efectuar la resta de puntos en el campeonato 2024 de Primera B, por cuanto ello implicaba deshacer la liguilla disputada para el segundo cupo de ascenso del campeonato 2024, cuando la pérdida de puntos era perfectamente posible aplicar en el campeonato de Primera B del año 2024.
- En ese sentido, aludió que dicho efecto resultaba completamente posible de evitar mediante el correcto uso de la ley aplicable, y que, en su prevención particular, el integrante de la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, Sr. Ernesto Vásquez. Continuó diciendo que ningún club fuera de Santiago Morning fue parte del procedimiento que derivó en la aplicación de la sanción de pérdida de puntos que por esta apelación se impugna. En efecto, señaló que el procedimiento fue iniciado por denuncia de la UCF, y seguido únicamente en contra de Santiago Morning, sin que participara en el procedimiento otro club como parte interesada o tercero coadyuvante, ni aún el único eventual beneficiado como Universidad de Concepción (9° en la Tabla de Posiciones al término de la temporada regular).
- Habida consideración del efecto relativo de las sentencias, argumentó que la sentencia no podía producir efectos ni obligar a otro club que Santiago Morning.
- En tales circunstancias, refirió que no había necesidad de repetir la liguilla porque, de haberse efectuado dicha repetición, habría afectado derechos de terceros clubes que legítimamente y de buena fe sí obtuvieron logros deportivos en esa liguilla, y que no fueron parte en el procedimiento en que se aplicó la sanción, por lo que lo dispuesto en la sentencia en ningún caso podía afectarles a ellos, y, es precisamente por la obtención de buena fe de legítimos logros deportivos, que se habían convertido en derecho adquirido para los demás clubes participantes de la liguilla, que los órganos jurisdiccionales de la ANFP no podían sino aplicar debidamente la disposición reglamentaria contenida en el referido apartado 3.3.3.1.- del Artículo 71 del Reglamento de la ANFP, y en consecuencia disponer de la pérdida de tres puntos en el campeonato 2024, y no en el campeonato 2025, como dispuso el voto de mayoría.
- Por último, manifestó que la Primera Decisión Apelada va en contra de la propia jurisprudencia de la misma Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina, e hizo alusión a la sentencia N° 10-2024, de 17 de mayo de 2024, dictada por el referido órgano competente, y lo resuelto recientemente en las causas rol N° 2 y 3-2025, de 31 de enero de 2025. Concluyó que la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP no puede desconocer sus propios criterios anteriores para la aplicación de sanciones, puesto que el desconocimiento del precedente atenta contra la seguridad jurídica y deviene en arbitaria.

30. Por su parte, la Apelada, expuso en su contestación los siguientes argumentos:

- En primer lugar, refirió que el hecho denunciado corresponde a la falta de cumplimiento por parte del Apelante de las obligaciones que mensualmente debe acreditar a la Unidad de Control Financiero de la ANFP, respecto del oportuno pago de: *“Los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales y de salud de cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico”*. Igualmente, señaló que el Apelante, tanto en su Declaración de Apelación como

asimismo en su Memoria de Apelación, no desconoce el hecho de haberse incumplido la obligación de informar mensualmente el pago de cotizaciones previsionales y de salud de cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club, por lo que no existe controversia respecto de los hechos que fueron sancionados.

- Seguidamente, manifestó que la obligación infringida - Artículo 71º del Reglamento de la ANFP- se encuentra dentro de las obligaciones económicas y financieras que deben cumplir los clubes asociados a la ANFP, siendo específicamente infringidas las obligaciones de cumplimiento de información mensual que le compete a cada uno de los clubes, los que deben presentar a la UCF. Señaló que esta información debe ser proporcionada a través del Portal de Clubes que la ANFP ha dispuesto en su sitio web *“dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes”*, como dispone el apartado 3.1.2. del referido Artículo 71º del Reglamento y que las sanciones se encuentran contempladas en el apartado 3.3.3. del mismo Artículo.
- Sentado ello, mencionó que, el Apelante, en su Memoria de Apelación, plantea que la Primera Decisión Apelada incurrió en error de derecho, haciendo efectiva la sanción en el Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2025, esto es la temporada siguiente de aquella en que ocurrieron los hechos, debiendo haberse hecho efectiva la sanción en el Campeonato Nacional de Primera B, temporada 2024, apoyándose en los siguientes puntos para plantear su controversia de derecho respecto de la resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina:
 - a) El principio general de la normativa interna de la ANFP, es que las sanciones deben ser cumplidas en el campeonato en que ocurrieron los hechos sancionados: manifestó que el Apelante apoya esta argumentación en lo dispuesto en el Artículo 42.4 inciso segundo de los Estatutos de la ANFP. Sobre el particular, la Apelada expresó que cabe considerar lo siguiente: el Artículo 42.4 de los Estatutos de la ANFP se refiere al cumplimiento de las sentencias que dicen dos órganos jurisdiccionales de la Asociación, como lo son el Tribunal de Disciplina y el Tribunal de Asuntos Patrimoniales. Expresó así que estos órganos jurisdiccionales, en virtud de dicha disposición estatutaria, deben disponer en sus respectivas sentencias, que los Clubes sancionados deberán cumplir la sentencia dentro del plazo de 15 días contados desde que haya quedado ejecutoriada, bajo sanción de perder tres puntos en las competencias que organice la ANFP, por cada semana que mantenga el incumplimiento.
 - Dijo así que es a esa pérdida de puntos a que se refiere el inciso segundo del Artículo 42.4, y por tratarse de una disposición especial relativa a una sanción específica, difícilmente puede dársele un carácter de principio general aplicable a cualquier sanción de pérdida de puntos. Lo cierto es que la sanción de pérdida de puntos contenida en el Artículo 42.4 de los Estatutos, específica al caso que se refiere dicha disposición estatutaria, en caso alguno es la única y de aplicación general o supletoria para resolver la controversia de derecho, y ni siquiera corresponde a un principio general que ordene la aplicación de sanciones de pérdida de puntos dentro del ordenamiento interno de la ANFP.
 - Por el contrario, refirió que la misma disposición infringida por el Apelante, que implicó la aplicación de la sanción contenida en la Primera Decisión Apelada, contiene reglas específicas y especiales para la aplicación de la sanción correspondiente, como se expone a continuación.
 - En efecto, señaló que el propio Artículo 71 del Reglamento de la ANFP, en su apartado 3.3.3.1 expresamente contempla las oportunidades en que debe imponerse la sanción aplicada en la especie, distinguiendo tres hipótesis:
 - Primera hipótesis: Descuento de 3 puntos *“en el campeonato nacional oficial de la categoría que se encuentren disputando”*. De la sola lectura de dicho artículo, aludió que queda de manifiesto la imposibilidad de aplicar la sanción en dicha oportunidad, toda vez que el campeonato de Primera B, Temporada 2024, ya no se encontraba en disputa, y en todo caso el

último partido jugado por Santiago Morning fue el 16 de noviembre de 2024. La Primera Decisión Apelada es de fecha 3 de febrero de 2025, y recién con esa fecha quedó ejecutoriada.

- Segunda hipótesis: Descuento de 3 puntos “*que obtuviere en el futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubiere obtenido hasta esa fecha*”. Por las mismas razones enunciadas en el literal anterior, manifestó que resulta imposible la aplicación de la sanción bajo esta hipótesis.
- Tercera hipótesis: Descuento de 3 puntos “*en el siguiente campeonato nacional oficial que dispute en su caso*”. Ante la imposibilidad de aplicar las hipótesis precedentes, dijo que resulta evidente la necesidad de aplicar la sanción bajo esta hipótesis. La voz “en su caso” daentrega una amplia facultad al órgano jurisdiccional competente, a fin de que aplique la sanción a la mejor conveniencia posible, en armonía con los principios y normas que rigen las competencias de la ANFP.
- b) El objetivo de la sanción aplicada por la decisión apelada es el resguardo del *fair play* financiero y de las normas que lo rigen, por lo que se procura restablecer el equilibrio causado por la infracción, en el campeonato en que ocurrieron los hechos en que aquella ocurrió. En ese lineamiento, manifestó que no cabe duda que el objetivo de la sanción aplicada por la Primera Decisión Apelada, tiende a reparar de alguna forma una transgresión normativa causada por el club infractor, lo cual efectivamente, debe efectuarse en el campeonato en que ocurrieron los hechos infraccionales, y respecto de los puntos obtenidos por el club al momento de ocurridos los hechos infraccionales.
- No obstante, resaltó que es la misma disposición recurrida la que expresamente prevé que existen situaciones en que ello no resultará posible, y en consecuencia deberá aplicarse la sanción en una ocasión posterior dentro del mismo campeonato, o en el campeonato siguiente. Dijo así que, lo importante, para los efectos de la disposición, es que no quede impune la infracción cometida por el club infractor, y que ello está expresamente regulado en el apartado 3.3.3.1. del Artículo 71º del Reglamento de la ANFP, que es aquel que dispone la sanción para el caso de infracción del Artículo 3.3.1.4., infracción motivo de la sanción que aplicó la decisión apelada, y lo regula mediante las tres hipótesis de aplicación referidas.
- Refirió que la aplicación de la sanción en el campeonato en que ocurrió la infracción implicaría que el club habría disputado una liguilla a la que clasificó precisamente en virtud de los puntos obtenidos en la temporada regular del campeonato, y de haberse aplicado la sanción la habría jugado sin contar con el merecimiento deportivo para disputarla, perjudicando a equipos que no han sido objeto del procedimiento y que pudieron haber disputado la referida liguilla.
- De esta forma, señaló que existe una pérdida de la oportunidad en la aplicación de la sanción en el referido campeonato, que obliga a su aplicación en el campeonato siguiente, siempre y en todo momento en aplicación a lo dispuesto en el Art. 71.3.3.3.1.
- c) La pérdida de puntos era perfectamente posible aplicar en el campeonato nacional de Primera B correspondiente a la Temporada 2024. Manifestó que el Apelante fundamenta esta argumentación, en que por haberse disputado ya la liguilla a la que clasificó Santiago Morning, y por ser imposible rehacer todo lo obrado, incluyendo la liguilla, sus resultados y efectos, la aplicación de la sentencia en la temporada 2024 sería inocua, y que, por no haber sido parte del procedimiento los eventuales beneficiarios de la resta de puntos en la temporada 2024, tampoco les serían aplicables a ellos los efectos de la sentencia.
- En ese sentido, refirió que dicha argumentación desconoce, en primer lugar, que el resultado material de la aplicación de la sanción en la temporada 2024, habría sido que el club Universidad de Concepción habría quedado eliminado de la liguilla con 40 puntos, y Santiago

Morning habría clasificado con 37 puntos. Destacó así que la injusticia material de dicho resultado resulta evidente para cualquier observador, y el hecho de que Universidad de Concepción no haya sido parte del procedimiento sancionatorio implica precisamente una imposibilidad material de acceder al resultado solicitado.

- Al mismo tiempo, aludió que dicha argumentación se escuda precisamente en la imposibilidad de rehacer deportivamente los efectos de esa resta de puntos, sin considerar que ello implica necesariamente la pérdida de la oportunidad de aplicar la sanción en dicho campeonato. Precisamente, refirió que la habilitación reglamentaria al órgano jurisdiccional, al tratar de la tercera hipótesis de aplicación del apartado 3.3.3.1 en el literal a) precedente, para evaluar y ponderar dicha imposibilidad de aplicación y en definitiva optar por aplicar la sanción en el campeonato siguiente, se funda en la necesidad de contar con un mecanismo que, ante la falta de oportunidad para aplicar una sanción determinada, la sanción no pierda eficacia.
- Sostuvo la Apelada que la aplicación de la sanción en el campeonato 2024 no resulta eficaz, precisamente porque no produciría verdaderos efectos sancionatorios en el Apelante, por lo que efectivamente deviene en la imposibilidad material de su aplicación para una sanción cuya razón de ser es, precisamente, su eficacia.
- Por último, expresó que la jurisprudencia invocada por el Apelante no contribuye a resolver la controversia de fondo de este procedimiento, puesto que ninguna de las dos sentencias, enfrentan el problema ya planteado respecto de la falta de oportunidad para imponer la sanción en el campeonato en que ocurrieron los hechos.

V. PETICIONES DE LAS PARTES

31. En el caso TAS 2025/A/11210, el Apelante solicitó al TAS que:

- Se revoque la decisión de la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP de fecha 3 de febrero de 2025.*
- Se declare que el Club de Deportes Santiago Morning S.A.D.P. no ha incurrido en la infracción que motivó la sanción impuesta y, en consecuencia, no se le imponga ninguna sanción.*
- Subsidiariamente, en caso de imponerse alguna sanción, esta debe ser exclusivamente una amonestación por escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 71.3.3.3.5 del Reglamento de la ANFP, y no una deducción de puntos ni ninguna otra sanción más gravosa.*
- Subsidiariamente a lo anterior, en caso de imponerse alguna sanción consistente en la deducción de puntos, que esta se haga efectiva, en el Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2024, y no en la Temporada 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.4, inciso segundo de los Estatutos de la ANFP, así como en otros preceptos concordantes.*
- En todo caso, se conceda una contribución a favor de la “Apelante” por concepto de costas legales y demás gastos incurridos en el presente arbitraje, imponiendo además el pago de las costas del procedimiento a la “Apelada”.*

32. Por su parte, en su contestación, la Apelada presentó el siguiente *petitum*:

- Que se rechace el recurso de apelación presentado por la Apelante, y se confirme la decisión apelada, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, de fecha 3 de febrero de 2025, rol N° 1-25.*
- Que la Apelante soporte todos los costos de este proceso, y asimismo que Unión La Calera contribuya con los gastos que tuvo que hacer la Apelada para contratar asesoría legal, hasta la suma de CHF 10.000.*

33. En el caso 2025/A/11280 el Apelante solicitó al TAS:

- i. *Se revoque la decisión de la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP de fecha 28 de febrero de 2025.*
- ii. *Se declare que el Club de Deportes Santiago Morning S.A.D.P. no ha incurrido en la infracción que motivó la sanción impuesta y, en consecuencia, no se le imponga ninguna sanción.*
- iii. *Subsidiariamente, en caso de imponerse alguna sanción, esta debe ser exclusivamente una amonestación por escrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 71.3.3.3.5 del Reglamento de la ANFP, y no una deducción de puntos ni ninguna otra sanción más gravosa.*
- iv. *Subsidiariamente a lo anterior, en caso de imponerse alguna sanción consistente en la deducción de puntos, que esta se haga efectiva, en el Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2024, y no en la Temporada 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.4, inciso segundo de los Estatutos de la ANFP, así como en otros preceptos concordantes.*
- v. *Que se acoja la reconsideración de consolidación de procedimientos solicitada, para acumular a los autos Rol TAS 2025/A/11210 Deportes Santiago Morning S.A.D.P. c. Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile, invitando a la “Apelada” a manifestar su posición sobre el presente requerimiento.*

34. Por su parte, en su contestación, la Apelada solicitó:

- i. *Que se rechace el recurso de apelación presentado por la Apelante, y se confirme la decisión apelada, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, de fecha 28 de febrero de 2025, rol N° 28-25.*
- ii. *Que la Apelante soporte todos los costos de este proceso, y asimismo que Unión La Calera contribuya con los gastos que tuvo que hacer la Apelada para contratar asesoría legal, hasta la suma de CHF 10.000.*

VI. JURISDICCIÓN

35. El Artículo R47 del Código TAS establece que:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de acuerdo con los estatutos o la normativa de dicha entidad deportiva”.

36. En ambas apelaciones, el Apelante ha invocado la jurisdicción del TAS apoyándose en la citada norma, así como en los Artículos 4.2. *in fine*, y 42.1 de los Estatutos de la ANFP¹.
37. Por otro lado, si bien la Apelada no hizo mención alguna a la jurisdicción del TAS en su escrito de contestación, no la objetó expresamente; por el contrario, la ha confirmado mediante la devolución firmada de la Orden de Procedimiento, lo cual constituye un acto adicional e inequívoco de reconocimiento de la jurisdicción de este tribunal.
38. En consecuencia, a la luz de las citadas normas y de las posiciones de las Partes, surge con claridad que el TAS tiene plena jurisdicción para entender en la presente controversia.

¹ El artículo 4.2 de los Estatutos de la ANFP dispone: “*La Asociación y sus Miembros, reconocen al Tribunal de Arbitraje Deportivo, con sede en Lausana, Suiza, como un cuerpo arbitral y autoridad judicial independiente*” y el Artículo 42.1 establece: “*La Asociación y sus miembros acuerdan someter sus disputas a la decisión del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), en razón de su competencia, cuando se hubieren agotado todas las instancias jurisdiccionales dentro de la Asociación, o se hubiere indicado expresamente como instancia, en conformidad con los presentes Estatutos o la normativa interna (...)*”.

VII. ADMISIBILIDAD

39. El Artículo R49 del Código TAS estatuye que:

“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación”.

40. La Primera Decisión Apelada fue notificada el 3 de febrero de 2025; el Apelante presentó su Declaración de Apelación el 24 de febrero de 2025.

41. La Segunda Decisión Apelada fue notificada el 28 de febrero de 2025, y el Apelante presentó su Declaración de Apelación el 6 de marzo de 2025.

42. *Ergo*, ambas apelaciones fueron presentadas dentro del plazo previsto de 21 días, siendo así formalmente admisibles.

VIII. DERECHO APLICABLE

43. El Artículo R58 del Código TAS estatuye que:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión”.

44. El Apelante —apoyándose en dicha norma— y considerando que las Decisiones Apeladas fueron dictadas por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP con sede en Santiago, Chile, concluyó que la ley chilena es aplicable. Por su parte, la Apelada no se pronunció al respecto en sus presentaciones escritas, pero fundó sus argumentos sustanciales en las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de la ANFP.

45. Según la arquitectura normativa del Artículo R58 del Código TAS se prevén dos tipos de reglas pertinentes: i) la regla principal, que son las “regulaciones aplicables”, y ii) la regla subsidiaria, que se constituye (a) por las normas elegidas por las partes; o, (b) en su defecto, por la ley del país donde está domiciliada la asociación en cuestión; o, (c) en su defecto, por las que la Formación estime apropiadas.

46. En esta apelación, en cuanto a la regla principal, no pueden caber dudas: las “regulaciones aplicables”, son las normas que componen el entramado normativo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile. Principalmente, los Estatutos y distintos reglamentos de la ANFP, las Bases del Campeonato Nacional de Primera B – Temporada 2024, y demás normativa interna pertinente.

47. En cuanto a la regla subsidiaria, corresponde aplicar la hipótesis (b) del Artículo R58, siendo el derecho chileno el ordenamiento jurídico del domicilio de la asociación deportiva que emitió las Decisiones Apeladas.

IX. ANÁLISIS DE MÉRITO

A. Sobre la *quaestio juris* a elucidar en estas apelaciones consolidadas

48. Como se ha visto anteriormente, las presentes apelaciones consolidadas tienen su origen en los incumplimientos del club Santiago Morning de diversas obligaciones previsionales correspondientes al mes de octubre del 2024 (*TAS 2025/A/11210*) y previsionales/laborales correspondientes a noviembre de 2024 (*TAS 2025/A/11280*).
49. Luego de seguidos los trámites internos ante los órganos de la ANFP, la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina –en la Primera Decisión Apelada— resolvió confirmar la sanción impuesta por la Primera Sala de dicho órgano a Santiago Morning con la pérdida de 3 puntos para la temporada 2025 por los incumplimientos de octubre de 2024; en tanto que el mismo Tribunal –mediante la Segunda Decisión Apelada— resolvió confirmar la sanción impuesta a Santiago Morning con la pérdida de 6 puntos para la temporada 2025, por los incumplimientos de noviembre de 2024.
50. El Apelante se alza aquí contra ambas decisiones. Si bien en los respectivos petitorios de ambas Memorias ha solicitado que se declare que su parte no ha incurrido en infracción alguna, la realidad es que a lo largo de sus presentaciones escritas y/u orales no ha esbozado argumento alguno ni prueba que sustente dicha petición. Por el contrario, la simple lectura de sus escritos deja en claro que existe un reconocimiento cuanto mínimo implícito de las infracciones cometidas, ya que se ha limitado a cuestionar el momento en el que deben ejecutarse las sanciones.
51. Por otro lado, ambas Decisiones Apeladas expresamente se refirieron a las infracciones, tanto del mes de octubre como noviembre de 2024; incluso, las decisiones dictadas en el seno de la ANFP mencionan reconocimientos efectuados por el Apelante².
52. A la luz de ello, y al no existir alegación y/o prueba del Apelante ante el TAS al respecto, los hechos que motivaron las sanciones deben ser considerados como no controvertidos.
53. En puridad, solo de esta manera se puede explicar que *toda* la discusión de las Partes –en ambas apelaciones— ha girado exclusivamente sobre una cuestión de pura interpretación jurídica: ¿permiten las regulaciones aplicables la ejecución de las sanciones en la siguiente temporada?
54. Así, el Apelante interpreta que el Artículo 71.3.3.3.1 del Reglamento de la ANFP (el “**Reglamento**”) y el Artículo 42.4 de los Estatutos de la ANFP implican que la sanción de pérdida de puntos debe aplicarse en el mismo campeonato en que se cometió la infracción –*i.e.*, en el año 2024— y no en el siguiente –*i.e.*, en el año 2025— como lo determinaron las Decisiones Apeladas. La Apelada, por el contrario, sostiene que la propia redacción del Artículo 71.3.3.3.1 contempla tres hipótesis: (i) pérdida de puntos en el campeonato en disputa; (ii) pérdida sobre puntos obtenidos posteriormente en el

² Así, por ejemplo, *vide* el apartado sexto de la Primera Decisión Apelada; en el segundo caso, la decisión de la Primera Sala señala en su apartado cuarto que el Apelante reconoció la infracción (mientras que los apartados cuarto y quinto de la Segunda Decisión Apelada evidencian que el Tribunal de Disciplina analizó los argumentos del Apelante al respecto, y los rechazó).

mismo torneo; y (iii) pérdida de puntos en el siguiente campeonato, “en su caso”. Dado que la infracción se constató y sancionó después de finalizada la temporada 2024, sostiene que la primera y segunda hipótesis resultan materialmente imposibles. Alega además que aplicar la sanción retroactivamente al campeonato 2024 alteraría clasificaciones y resultados ya consolidados, afectando derechos adquiridos de terceros, lo cual sería contrario al principio de seguridad jurídica y *pro competitione*.

55. Surge entonces que la tarea del Árbitro Único es elucidar la siguiente *quaestio juris*:

¿Las sanciones impuestas por las Decisiones Apeladas deben cumplirse en el año 2024 o en el año 2025?

56. Los apartados subsiguientes tendrán por objeto aclarar dicha cuestión y determinar si las Decisiones Apeladas deben ser confirmadas o –en su defecto— revocadas.

B. Observaciones preliminares del Árbitro Único

57. *In primis* a la elucidación de la cuestión debatida, y en pos a una adecuada propedéutica del caso, resulta oportuno efectuar las siguientes observaciones preliminares.

58. Como se ha visto, el Árbitro Único ha decidido consolidar en este procedimiento las dos apelaciones –*TAS 2025/A/11210* y *TAS 2025/A/11280*—interpuestas contra las Decisiones Apeladas. Si bien ambas decisiones emanan de procedimientos disciplinarios distintos, las cuestiones jurídicas planteadas y los argumentos desarrollados por las Partes resultan sustancialmente coincidentes, en tanto se refieren a la aplicación del entramado normativo de la ANFP, y a la determinación de la oportunidad en la que deben ejecutarse las sanciones impuestas al Apelante.

59. Las únicas diferencias relevantes entre ambos casos se limitan al periodo de incumplimiento del Apelante –octubre 2024 y noviembre 2024, respectivamente— y a la entidad de la sanción impuesta: 3 puntos en la Primera Decisión Apelada, y 6 puntos en la Segunda Decisión Apelada. Empero, dichas particularidades no alteran ni el marco normativo ni los fundamentos jurídicos aplicables a la controversia – ni, por tanto y lo que es más importante: la conclusión. La cuestión jurídica en el fondo es la misma en ambos casos: esto es, si las regulaciones aplicables permiten imponer la sanción en el año 2025.

60. Por tanto, a los efectos de evitar reiteraciones innecesarias, las consideraciones y argumentaciones jurídicas desarrolladas en el presente laudo serán aplicables tanto para el caso *TAS 2025/A/11210* como para el caso *TAS 2025/A/11280*, en la medida en que resulten pertinentes, garantizándose así la coherencia del resultado en ambas apelaciones.

C. Exposición de las normas potencialmente aplicables al caso: sobre la complejidad y oscuridad normativa *prima facie* de las regulaciones aplicables

61. La primera tarea del Árbitro Único en la elucidación de la cuestión jurídica planteada es realizar un breve *excursus* normativo para exponer las distintas normas potencialmente aplicables al caso. Particularmente, porque ellas demuestran la existencia de una complejidad y de una oscuridad normativa *prima facie* en las regulaciones de la ANFP.

62. En primer término, se encuentra el texto a partir del cual específicamente se han impuesto las sanciones en ambos casos: el Artículo 71.3.3.3.1 –que establece la sanción de pérdida de 3 puntos— y el apartado 3.3.3.2 de la misma –que establece la sanción de pérdida de 6 puntos adicionales— ambos anidados en el seno normativo del Reglamento.

63. Dicha norma dispone en lo pertinente:

“71. 3.3.3.- Sanciones: Los clubes que no presenten todos los antecedentes mensuales contemplados precedentemente dentro de los plazos indicados, y/o que no cumplan con todos los requisitos establecidos, serán sancionados con:

3.3.3.1.- La pérdida de 3 puntos en el campeonato nacional oficial de la categoría que se encuentren disputando o que obtuviere en el futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubiere obtenido hasta esa fecha o en el siguiente campeonato nacional oficial que dispute en su caso, por el primer mes de incumplimiento”.

“3.3.3.2.- En caso que un club que hubiere sido sancionado al tenor de lo dispuesto precedentemente, volviere a incurrir en un incumplimiento para un segundo período mensual de entrega de información dentro de la misma temporada, será sancionado con la pérdida de 6 puntos adicionales”.

64. Como surge sin esfuerzo, esta norma estatuye el régimen sancionatorio aplicable a los clubes que incumplen con la obligación de presentar los antecedentes mensuales exigidos por el Reglamento de la ANFP. Su estructura normativa permite identificar dos posibilidades en la aplicación temporal de la sanción, aunque sin mayor clarificación o explicitación: (i) primero, la sanción se aplica en el campeonato oficial “que se encuentren disputando”, es decir, en el campeonato en el que acaece la sanción; (ii) segundo, la sanción puede aplicarse “en el siguiente campeonato oficial que dispute en su caso”.

65. De esta manera, el Artículo 71 del Reglamento contempla en primer lugar el supuesto de hecho o *fattispecie* específico que dispara su aplicación: *“Los clubes que no presenten todos los antecedentes mensuales contemplados precedentemente dentro de los plazos indicados, y/o que no cumplan con todos los requisitos establecidos”*. Seguidamente, los apartados 3.3.3.1 y 3.3.3.2 engarzan la consecuencia jurídica correspondiente: la pérdida de 3 puntos y 6 puntos, respectivamente. Esto es bastante claro. Sin embargo, resulta igualmente claro que el texto *no* estipula o clarifica cuándo, o en qué casos, la sanción se aplica en el campeonato actual, y cuándo, o en qué casos, la sanción se aplica en el campeonato siguiente. Estamos ante una ausencia de claridad normativa en cuanto a su aplicación *in tempore*: ¿cuándo corresponde aplicar la sanción en el campeonato actual, y cuándo en el siguiente? ¿Es una facultad discrecional absoluta del juzgador, o se encuentra la misma supeditada a ciertas condiciones? Y así sucesivamente: la cuestión no es clara.

66. Yendo a los Estatutos de la ANFP, debe citarse al Artículo 42.4, que establece:

“42.4. En los fallos que dicten el Tribunal de Disciplina y el Tribunal de Asuntos Patrimoniales, se deberá disponer que los Clubes sancionados deberán cumplir la sentencia dentro del plazo de 15 días contado desde que haya quedado ejecutoriada, bajo sanción de perder tres puntos en las competencias que organice la Asociación, por cada semana que mantenga el incumplimiento. Esta sanción no se aplicará si la sentencia obliga

a efectuar modificaciones a los estatutos del Club afectado, para la cual el Tribunal fijará un plazo prudente.

La sanción de pérdida de puntos se aplicará en aquel torneo en que se cometió la infracción”.

67. Esta norma, se colige, dispone que los clubes sancionados por decisiones del Tribunal de Disciplina o del Tribunal de Asuntos Patrimoniales deben cumplir con la sentencia dentro del plazo de 15 días contados a partir de su ejecutoriedad, bajo apercibimiento de pérdida de puntos. Es evidente que este artículo sí contiene una norma clara sobre la aplicación de la sanción *in tempore*: “en el torneo en que se cometió la infracción”, lo que va en consonancia plena con la primera alternativa del apartado 3.3.3.1 del Artículo 71 del Reglamento, pero no de la segunda (*i.e.*, en el “siguiente campeonato”).
68. No obstante, cabe agregar inmediatamente que este texto se refiere a un supuesto de hecho específico, que no es –sin embargo— el que se obtiene *in casu*: la pérdida de puntos por el incumplimiento de las decisiones de los tribunales ahí mencionados. Entonces, ¿puede aplicarse o no este texto normativo?
69. Existe una última norma potencialmente aplicable la cual, si bien no fue objeto de discusión por las Partes, ha sido mencionada en las dos decisiones del tribunal interno inferior de la ANFP (*i.e.*, las decisiones de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP) así como en la jurisprudencia del TAS en un precedente reciente que es, en algunos aspectos fundamentales, *in consimili casu*: [TAS 2025/A/11174](#).
70. Se trata del Artículo 43 numeral 4) del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP (el “**Código de Procedimientos**”):

“El Tribunal al imponer sanciones determinará su alcance, oportunidad y duración en la siguiente forma: [...] 4) En el caso de las sentencias que impongan la pérdida de puntos una vez finalizado el Torneo en que se genere la sanción, o que no sea posible aplicar la pena en el mismo Torneo, la pérdida de puntos se hará efectiva en la competencia oficial inmediatamente siguiente”.
71. Este texto prevé la posibilidad de aplicar la sanción de pérdida de puntos en el campeonato siguiente, pero lo supedita a condiciones: que se encuentre “finalizado el Torneo en que se genere la sanción, o que no sea posible aplicar la pena en el mismo Torneo”. En otras palabras, a diferencia de lo que sucede con el Artículo 71 del Reglamento, esta norma sí establece condiciones o requisitos para que el juzgador aplique la sanción en otro torneo.
72. En síntesis, y como puede apreciarse, el panorama normativo dada por las regulaciones aplicables al presente caso es complejo – y, *pro tanto*, hermenéuticamente oscuro.
73. Por un lado, la norma en la que se fija la sanción en sí, que es el Artículo 71.3.3.3.1 y 2, del Reglamento, permite dos momentos de aplicación: el campeonato actual o el siguiente. Sin embargo, no aclara cuándo corresponde aplicar en uno u otro caso. Los Estatutos, por su parte, establecen que las sanciones se aplican en el mismo campeonato, sin abrir la posibilidad a una aplicación en el siguiente campeonato. Este texto, no obstante, se ocupa de un supuesto específico, que es la pérdida de puntos por no cumplir las decisiones de los tribunales de la ANFP (*i.e.*, no el supuesto de este caso). Finalmente, el Código de Procedimientos permite la aplicación de la sanción en el siguiente

campeonato, pero supeditado a determinadas condiciones: que esté “*finalizado el Torneo en que se genere la sanción, o que no sea posible aplicar la pena en el mismo Torneo*”.

74. Estamos entonces ante un panorama complejo y confuso, lo que motiva justamente la disputa entre las Partes (y también, dicho sea de paso, los votos en disidencia en el seno interno de la ANFP). Así, la ANFP defiende la posibilidad de aplicación de la sanción tanto en el campeonato en curso como en el siguiente —lo que explica que la sanción impuesta por las Decisiones Apeladas se fijó para el siguiente campeonato (*i.e.*, 2025)— en tanto que el Santiago Morning defiende, con especial fincamiento en la superioridad jerárquica de los Estatutos y el Artículo 42.4, de que la sanción debe cumplirse en el campeonato en el que se produjo la sanción (*i.e.*, 2024).
75. Resulta imposible, por tanto, resolver las apelaciones sin realizar una indagación hermenéutica —*i.e.*, un ejercicio de interpretación— de las normativas que integran la arquitectura jurídica de la ANFP, para esclarecer dichas oscuridades y llegar a una conclusión sobre la aplicación temporal de la sanción de descuento de puntos.
76. Sin embargo, antes de realizar su propio ejercicio hermenéutico, el Árbitro Único debe referirse al ya mencionado caso [TAS 2025/A/11174](#), en el que una distinguida Formación Arbitral tuvo que hacer frente a estas mismas normas. En el siguiente apartado del laudo se hará por ello una referencia a dicho caso y al razonamiento de esa Formación Arbitral.

D. Análisis del caso [TAS 2025/A/11174](#) y del razonamiento de la Formación Arbitral

77. Si bien es sabido que dentro del ecosistema del TAS no existe una regla del *stare decisis* —como la que cabe encontrar en los ordenamientos inspirados en el *common law*— también es cierto que las distintas formaciones arbitrales que se conforman en el ámbito del TAS no pueden dejar de considerar la valiosa guía o inspiración que se encuentra en su rico repertorio jurisprudencial. Máxime, cuando exista un precedente que se ha ocupado de controversias similares a la que otra Formación Arbitral debe enfrentar.
78. Pues bien, esto es lo que sucede en este caso, pues recientemente otra Formación Arbitral ha tenido ocasión de enfrentar el intríngulis jurídico que provocan las normas —no del todo armónicas y por ende oscuras— de la ANFP sobre este punto.
79. En esa apelación, la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP había determinado que la sanción de deducción de 3 puntos por incumplimiento de las obligaciones de cotización previsional del Club de Deportes Melipilla debía aplicarse en el mismo campeonato y no en el siguiente: esto es, en el campeonato del año 2024. No era poco lo que estaba en juego, ya que, si se aplicaba la sanción en el campeonato 2024, Club de Deportes Melipilla no sería campeón del Torneo de Segunda División del año 2024, sino el Club de Deportes Concepción, por la diferencia de esos 3 puntos.
80. Para llegar a tal conclusión, la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP —en el resumen de la Formación Arbitral— consideró decisivo el hecho que:

“*permitir la postergación de la sanción a la temporada siguiente generaría un incentivo negativo, en tanto que los clubes podrían desentenderse de sus obligaciones una vez finalizado el campeonato, sin consecuencias en su desempeño deportivo, incluso en*

situaciones en que hubieran obtenido logros relevantes como ascensos, títulos o permanencias. En cambio, la aplicación inmediata de la sanción permite vincular directamente el castigo con el comportamiento infractor y su impacto deportivo real” (¶ 15).

81. De esta manera, la Segunda Sala impuso la sanción en el mismo campeonato y no en el siguiente – a diferencia de lo que hizo en las presentes apelaciones consolidadas.
82. Por su parte, la Formación Arbitral en ese caso TAS 2025/A/11174 rechazó la apelación y confirmó la decisión de la Segunda Sala, estableciendo que la sanción se debía aplicar en el mismo campeonato en el que acaecieron los hechos que la motivaron: en el 2024.
83. La decisión, cabe aclarar, fue dictada en mayoría³, lo que demuestra que efectivamente el marco normativo en cuestión es –como se ha dicho— complejo y permite más de una interpretación razonable. La propia Formación Arbitral reconoce en su laudo la “*complejidad interpretativa que presenta el marco normativo*” (¶ 155), y “*que el caso bajo análisis plantea cuestiones jurídicas de interpretación compleja*”, particularmente por las distintas normas de los Estatutos, el Reglamento y el Código de Procedimiento que deben ser armonizadas (¶180).
84. Para llegar a dicha conclusión, la Formación Arbitral en primer término dio importancia a la norma del Artículo 42 de los Estatutos de la ANFP y su superioridad jerárquica dentro del entramado de la ANFP. Así, razonó que:

“Si bien esta disposición aparece ubicada dentro del capítulo relativo al incumplimiento de sentencias firmes —y por ende podría entenderse que su aplicación directa se limita a esos casos específicos—, la Formación Arbitral entiende que su contenido normativo trasciende esa función y expresa de forma clara y categórica un principio estructural y una directiva temporal del sistema disciplinario: las sanciones que afectan los resultados deportivos deben ejecutarse en el mismo torneo alterado por la conducta infractora”.

“Esta interpretación, jerárquicamente coherente y funcional, refuerza la necesidad de preservar la integridad de las competencias y evita que las consecuencias disciplinarias se diluyan en torneos posteriores sin relación directa con la infracción. En ese sentido, la redacción del artículo 42.4 revela con nitidez la voluntad normativa de vincular el efecto disciplinario con el torneo en el que se produjo la conducta sancionada” (¶¶ 158, 159).

85. Por ende, para la Formación Arbitral dicha “norma de jerarquía superior” debe servir para “iluminar y orientar la interpretación de las demás normas aplicables”, dando así prioridad a la “*unidad del régimen normativo por sobre una lectura fragmentada o puramente literal*” (¶160, énfasis añadido), debiendo interpretarse la directiva del Artículo 71.3.3.3.1. a la luz del texto estatutario.
86. Desde el punto valorativo o axiológico, esta es una conclusión además deseable a ojos de esa Formación Arbitral:

“Este principio rector de ejecución inmediata garantiza que las consecuencias disciplinarias tengan un impacto efectivo sobre la competencia afectada y responde a los fines de integridad, equidad y proporcionalidad que estructuran el sistema sancionatorio” (¶162).

³ Por ende, toda mención subsiguiente a esa Formación Arbitral debe ser entendida como realizada a “la mayoría”.

87. Luego de establecer este orden jerárquico hermeneútico a favor de la aplicación de la sanción en el mismo campeonato, la Formación Arbitral pasó a interpretar el Artículo 43 numeral 4) del Código de Procedimiento. Prestó especial atención a la disyuntiva “o” utilizada en ese texto, que para recordar dispone:

“En el caso de las sentencias que imponga la pérdida de puntos una vez finalizado el Torneo en que se genere la sanción, o que no sea posible aplicar la pena en el mismo Torneo, la pérdida de puntos se hará efectiva en la competencia oficial inmediatamente siguiente”.

88. Para interpretar esta norma en forma armónica con las demás, la Formación Arbitral partió de lo que llamó el “principio rector” del sistema disciplinario: *“siempre que sea posible, las sanciones con impacto deportivo deben ejecutarse en el mismo torneo en que se cometió la infracción”* (¶ 165), basándose en el Artículo 42 de los Estatutos.

89. En consonancia con este principio rector, la Formación Arbitral entendió que la disyunción “o” debe ser entendida en forma conjunta y no alternativa, debiendo darse *ambos* supuestos de hecho para poder aplicar la pena en el siguiente torneo:

“Esta Formación Arbitral, por mayoría, entiende que los dos supuestos previstos en el artículo 43.4 –que la sanción se imponga una vez finalizado el torneo, o que no sea posible ejecutarla en dicho torneo–no deben ser interpretados de manera alternativa, sino conjunta. Solo si ambos extremos se verifican simultáneamente –es decir, si la sanción se dicta después de concluido el torneo y además no resulta posible aplicarla en ese mismo certamen–será admisible su ejecución en la competencia siguiente” (¶167).

90. Así, la Formación Arbitral sostuvo que es posible, “de manera excepcional”, aplicar la sanción en el torneo siguiente, pero para ello debían darse dos condiciones conjuntas: la resolución debió haberse dictado una vez finalizado el torneo y además debe ser imposible ejecutar la sanción en dicho torneo (¶168). Sin embargo, la Formación Arbitral agregó que dicha excepción debe ser interpretada de *“manera restrictiva y finalista”*, permitiéndose la ejecución diferida de la sanción *“únicamente en aquellos supuestos en que, por razones materiales o jurídicas, ya no sea factible aplicar la sanción en el torneo correspondiente”*; es un *“remedio subsidiario”* frente a una imposibilidad concreta” que debe ser aplicado “rigurosamente” para no desnaturalizar el “principio de ejecución inmediata” contenido en los Estatutos (¶169, énfasis añadido).

91. En ese orden de ideas, la Formación Arbitral pasó luego a analizar si en ese caso acaecía una imposibilidad jurídica o material para ejecutar la sanción en el año 2024. Constató que la resolución sancionatoria fue dictada una vez terminado el campeonato, pero coherentemente con su interpretación, sostuvo que *“ello no constituye, por sí solo, un impedimento para aplicar la sanción en ese mismo torneo”* (¶173).

92. Seguidamente, la Formación Arbitral analizó dos puntos que podrían implicar una imposibilidad material o jurídica para aplicar la sanción en el 2024, y encontró que ninguna de ellos era suficiente. Primero, analizó el riesgo de afectación a terceros clubes, pero concluyó que *“los únicos clubes potencialmente perjudicados por la aplicación de la sanción eran precisamente partes en este procedimiento arbitral”* y por ende *“conocían de la existencia del proceso disciplinario”* (¶175). Segundo, señaló que, al momento de dictarse la sanción, la temporada 2025 “no había comenzado” y que no se

había aprobado un nuevo calendario de competencias “ni oficializado el régimen de ascensos”, por lo que la “*estructura competitiva seguía transitoriamente vinculada a los resultados del torneo 2024*” (¶176). En consecuencia, entendió que no existían impedimentos legales o fácticos para la aplicación de la sanción en el año 2024.

93. Por último, nuevamente desde el punto de vista valorativo o axiológico, la Formación Arbitral hizo una evaluación a partir del “*principio de integridad competitiva*”. Así, enfatizó que “*permitir una infracción con consecuencias deportivas sea sancionada en un torneo posterior*” aun cuando “*existía la posibilidad real y efectiva de ejecutarla en el torneo directamente afectado*” iría en contra de los principios de “*equidad y justicia deportiva*”, y además “*podría generar incentivos indeseables para incumplir las etapas finales de un campeonato*” (¶178). La aplicación diferida de la sanción “*debilitaría el efecto disuasorio del régimen disciplinario y erosionaría la transparencia del sistema*”, afirmando que la eficacia de las sanciones disciplinarias “*no solo reside en su severidad, sino también en su oportunidad y relación con el perjuicio causado*” (¶179). Finalmente, la Formación Arbitral hizo hincapié en el “*criterio reiterado en la jurisprudencia del TAS*”, según el cual la revisión de decisiones disciplinarias adoptadas por asociaciones deportivas “*solo procede cuando se demuestra que han sido dictadas en forma arbitraria o resultan manifiestamente desproporcionadas*” (¶182). Todo ello le llevó a confirmar la ejecución en el campeonato actual, esto es, del año 2024.

94. El razonamiento de la Formación Arbitral –en mayoría— del caso TAS 2025/A/11174 puede resumirse entonces en las siguientes líneas:

- Primero, en el reconocimiento de la complejidad interpretativa que presentan las distintas normas de las regulaciones aplicables –los Estatutos, el Reglamento y el Código de Procedimiento— que aparecen *prima facie* como no del todo armónicas.
- Segundo, la necesidad de interpretar las normas que componen dicho sistema normativo a la luz del principio jerárquicamente superior –del Artículo 42.4 de los Estatutos de la ANFP— de aplicar la sanción en el campeonato actual, principio que debe “iluminar y orientar la interpretación de las demás normas aplicables”.
- Tercero, la disyunción contenida en el Artículo 43 del Reglamento debe ser entendida como *conjuntiva*, esto es, para poder aplicarse la sanción en el siguiente campeonato deben darse los dos supuestos, de que la sanción se dictó al terminar el torneo y de que exista una imposibilidad jurídica o fáctica para aplicar la sanción en dicho torneo.
- Cuarto, se trata de un “remedio subsidiario” que debe ser interpretado de “manera restrictiva y finalista”, debiendo examinarse rigurosamente las circunstancias para evitar una desnaturalización del principio general estatutario de aplicación inmediata.
- Quinto, dos criterios posibles para la determinación de la imposibilidad fáctico-jurídica son la afectación a terceros clubes o el arranque de la nueva temporada.
- Sexto, el principio rector es el de la “*integridad deportiva*”, según el cual la eficacia de la sanción “*no solo reside en su severidad, sino también en su oportunidad*”, y por ello debe evitarse al imponerse la sanción debilitar el fin último del régimen disciplinario: “*el efecto disuasorio*”. También debe recordarse la jurisprudencia del TAS de deferencia a las sanciones impuestas por las federaciones deportivas, apartándose de ellas solo cuando son arbitrarias o manifiestamente desproporcionadas.

95. Nuevamente, dichas conclusiones no son vinculantes para el Árbitro Único; no obstante, como se ha adelantado, constituyen una pauta hermenéutica valiosa que puede arrojar luz en la tarea de resolución de las dos apelaciones aquí interpuestas.

E. Interpretación del Árbitro Único: un sistema que establece un principio

general –aplicación inmediata de la sanción— sometido a excepciones estrictas

96. Pues bien, luego de analizados detenidamente los hechos y circunstancias del caso, y la normativa de la ANFP contrastada con dichas circunstancias –y sin negar la complejidad subyacente no solo a las normas aplicables sino a la situación fáctica— el Árbitro Único ha llegado a la convicción de que corresponde confirmar las Decisiones Apeladas. Desde luego, esto implica que las sanciones no se aplicarán en el torneo en el que surgieron los hechos sancionados –como sucedió en TAS 2025/A/11174— sino en el siguiente campeonato, con lo cual podría decirse que el presente razonamiento se aparta de dicho precedente. No obstante, como se verá seguidamente, la conclusión arribada en estas apelaciones consolidadas es plenamente concordante y coherente –en línea de principio— con la alcanzada en ese caso.

97. En primer lugar, cabe reiterar aquí lo apuntado más arriba (*supra ¶ 50-52*): no está en discusión de que los incumplimientos por parte del Apelante existieron, y que abarcaron los meses de octubre y noviembre de 2024. Esto implica que está dado el supuesto de hecho o *fattispecie* disparador del Artículo 71.3.3.3.1 para la primera sanción de 3 puntos, y también la reincidencia para el *fattispecie* del Artículo 71.3.3.3.2, para la adicional deducción de 6 puntos. El Apelante no ha intentado siquiera demostrar que dichos incumplimientos no existieron, por lo que el Árbitro Único debe confirmar este punto de las Decisiones Apeladas. La consecuencia en cuanto a la deducción de puntos, asimismo, no puede ser otra: deducción de 3 y 6 puntos, respectivamente, en aplicación puntillosa de los apartados 3.3.3.1 y 3.3.3.2 del Artículo 71.

98. En cuanto a la aplicación *in tempore* de las sanciones, el Artículo 71 del Reglamento se limita a señalar como se ha visto que la sanción debe aplicarse “*en el campeonato nacional oficial de la categoría que se encuentren disputando*” o bien “*en el siguiente campeonato nacional oficial que dispute en su caso*”, sin aclarar o explicitar en qué casos se aplica la sanción en el campeonato actual y cuándo en el siguiente. Esta norma contempla expresamente las dos posibilidades; la habilitación legal de imponer la sanción en el siguiente torneo no puede ser puesta en entredicho. Pero la norma no dispone, como se ha visto, en qué casos puede imponerse la sanción en el campeonato actual y en qué casos en el siguiente.

99. El Artículo 42.4 de los Estatutos de la ANFP puede servir por ello para echar un haz de luz sobre esta oscuridad normativa. Para recordar, esta norma establece que “*la sanción de pérdida de puntos se aplicará en aquel torneo en que se cometió la infracción*”.

100. La Formación Arbitral del caso TAS 2025/A/11174 puso especial énfasis en la superioridad jerárquica de esta norma, que debe servir para “*iluminar y orientar las normas inferiores*”, entre ellas, el Artículo 71.3.3.3.1 y 2. Y sin dudas que otra norma de los Estatutos, que establece un orden jerárquico entre las distintas normas que componen la arquitectura normativa de la ANFP, da refuerzo a esta tesitura hermenéutica. El Artículo 4.1 de los Estatutos establece el orden de prelación de las normas pertinente:

“La Asociación se rige, en primer orden, por los presentes Estatutos y, en silencio de estos, regirá lo dispuesto en su Reglamento. A falta de norma reglamentaria que trate de un determinado asunto, se regirá, por la normativa interna aprobada por el Consejo de Presidentes”.

101. La superioridad jerárquica —en abstracto— de las normas estatutarias en el ámbito de la ANFP, entonces, no puede ser controvertida.
102. Dicho esto, no es menos cierto que —tal cual lo ha defendido la Apelada en estos procedimientos— esta norma tiene un supuesto de hecho o *fattispecie* de aplicación bien específico: el incumplimiento de las decisiones del Tribunal de Disciplina y del Tribunal de Asuntos Patrimoniales. Esto es incontrovertible. Tampoco es controvertible de que, en el presente caso, no estamos ante ese supuesto: no hay incumplimiento de decisiones disciplinarias en juego. No obstante, a criterio del Árbitro Único, esto no enerva en absoluto la conclusión del caso TAS 2025/A/11174. La razón de ello es más bien simple: lo que la Formación Arbitral de ese caso hizo no es aplicar *directamente* el Artículo 42.4 de los Estatutos —lo que hubiese implicado extralimitar su ámbito de aplicación— sino señalar que el mismo contiene un *principio* orientador, o hermenéutico, de carácter *general*, a la luz del cual deben leerse las normas inferiores del sistema.
103. En otras palabras, la norma del Artículo 42.4, ubicada en el cuerpo normativo —más alto— de la estructura jurídica de la ANFP, contiene un principio general, el cual sirve para orientar y guiar la interpretación de las normas inferiores. Esto no tiene nada de radical, sino por el contrario, responde a razones de lógica y axiología jurídica ampliamente aceptadas: las normas inferiores deben interpretarse de conformidad con las superiores para obtener un orden jurídico que responda a criterios de coherencia, razonabilidad y —en última instancia— justicia. Además, como todo principio *general*, este de la aplicación inmediata de las sanciones, tiene *excepciones*. La propia Formación Arbitral del caso TAS 2025/A/11174 enfatizó esto y, de hecho, buena parte de su razonamiento tuvo que ver justamente con las excepciones de determinación de la sanción posterior a la finalización del torneo y la imposibilidad fáctico-jurídica de imponer la sanción en el torneo anterior.
104. Precisamente es en este punto en donde el Artículo 43 del Código de Procedimientos adquiere sentido y coherencia con esta línea de razonamiento. Pues, este texto sin dudas permite la aplicación de la sanción en el torneo siguiente, pero sometiendo dicho régimen excepcional a condiciones, que han sido resumidas por la Formación Arbitral del caso TAS 2025/A/11174 en dos: (i) que la sanción hubiera sido dictada una vez terminado el torneo respectivo y (ii) que no sea posible, por razones jurídicas o materiales, aplicar dicha sanción en el torneo anterior. Las normas, leídas así, encajan.
105. Por lo demás, cabe apuntar que desde el punto de vista axiológico —esto es, de los valores y fines últimos del sistema— el establecimiento de este principio general para la generalidad de los casos, sujeto a excepciones, parece ser valorativamente justificable.
106. La finalidad de este criterio temporal general inmediato, cabe conjeturar, es satisfacer un doble haz de valores. Por un lado, preservar la relación causal entre la infracción y sus consecuencias, evitando que el efecto disciplinario se proyecte sobre campeonatos ajenos al contexto del incumplimiento, diluyéndose así su impacto deportivo real. En segundo lugar, y en forma relacionada, preservar así el fin último de toda sanción: la disuasión. La idea última de todo el sistema sería la siguiente: la sanción debe ser efectiva, debe tener un impacto real en la conducta del infractor, desincentivando así incumplimientos en el futuro; y, en la *generalidad* de los casos, ello sucede cuando se aplica inmediatamente la sanción. Para utilizar las palabras de la Formación Arbitral del caso TAS 2025/A/11174, la eficacia de las sanciones disciplinarias “*no solo reside en su severidad, sino también*

en su oportunidad", oportunidad de aplicación que no puede dar pie a la debilitación "*del efecto disuasorio del régimen disciplinario*".

107. El Árbitro Único resalta, en este punto, el razonamiento de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, resumido por la Formación Arbitral en el caso TAS 2025/A/11174, al dar en el blanco jurídico del fin último del sistema: evitar que los resultados deportivos dependan o sean favorecidos por los incumplimientos, permitiendo así que la sanción tenga un impacto real, no meramente lírico, y pierda su fin último *disuasorio*. Así:

"permitir la postergación de la sanción a la temporada siguiente generaría un incentivo negativo, en tanto que los clubes podrían desentenderse de sus obligaciones una vez finalizado el campeonato, sin consecuencias en su desempeño deportivo, incluso en situaciones en que hubieran obtenido logros relevantes como ascensos, títulos o permanencias. En cambio, la aplicación inmediata de la sanción permite vincular directamente el castigo con el comportamiento infractor y su impacto deportivo real" (en ¶ 15).

108. De esta manera, el principio de inmediatez sancionatoria, aplicado en la generalidad de los casos, busca evitar la existencia de "incentivos negativos" y que las sanciones tengan una eficacia real, vinculando directamente el comportamiento del infractor con su impacto deportivo.

109. Pero nótese aquí una cuestión igualmente *crucial*: también puede suceder *exactamente lo contrario* en algunos casos excepcionales, en los que la aplicación de la sanción en el mismo torneo no tendrá un impacto real alguno sobre el infractor y su conducta, sino que incluso puede favorecerlo, debilitándose así su objeto mismo. Pues bien, justamente para este tipo de casos, la habilitación normativa contenida en el Artículo 71 del Reglamento y el 43 del Código de Procedimiento para imponer la sanción en el siguiente torneo cobra pleno sentido desde el punto de vista axiológico: preservar la función y eficacia real de la sanción para los supuestos excepcionales en los que la aplicación de la sanción en el mismo torneo no tendrá un "impacto deportivo real", manteniendo así la integridad del sistema. Pues, para recordar, la eficacia de las sanciones "*no solo residen en su severidad, sino también en su oportunidad*" y en su "*efecto disuasorio*".

110. Para resumir este análisis: sostener que el Artículo 42.4 de los Estatutos de la ANFP contiene un principio general orientador no es lo mismo que aplicar directamente la norma —lo que sería un error en un caso como el presente, en el que no se discute el incumplimiento de decisiones de órganos de la ANFP— sino es simplemente constatar que la norma recoge una idea que debe primar en general, salvo que acaezca una excepción legítima. Y ambas ideas, tanto el principio general de aplicación inmediata, como el excepcional de imposición en el campeonato siguiente, pueden ser justificadas desde el punto de vista de los valores y fines últimos del sistema sancionatorio.

111. Así pues, la interpretación sistemática, armónica y holística de los preceptos de los Estatutos de la ANFP, el Reglamento y el Código de Procedimiento, permite destilar jurídicamente, luego de un ejercicio interpretativo no menor, un régimen coherente y racional —a pesar la complejidad y oscuridad *prima facie* que causa perplejidad al intérprete, incluyendo a los propios órganos internos de la ANFP—. En ese régimen, el principio *general* es la aplicación inmediata de la sanción; pero ese principio está a su vez

sujeto a excepciones, que deben ser rigurosamente sometidas a examen, para determinar si excepcionalmente se justifica aplicar la sanción al torneo siguiente.

112. En consecuencia, una decisión que imponga la sanción para el siguiente campeonato es – *in abstracto*— perfectamente coherente con el razonamiento del caso TAS 2025/A/11174, siempre y cuando dicho “remedio subsidiario” y excepcional sea aplicado correctamente – sobre todo, para asegurar la efectividad de las sanciones y su real impacto disuasorio en la conducta del infractor.

F. Sobre la (im)posibilidad material y jurídica de ejecutar las sanciones en la temporada 2024 en este caso y la ineficacia disuasoria de la sanción resultante

113. Pues bien, en este caso concreto, esto es precisamente lo que ha sucedido: las Decisiones Apeladas impusieron las sanciones para el campeonato 2025; *i.e.*, el torneo siguiente.

114. En efecto, las Decisiones Apeladas impusieron la sanción de descuento de 9 puntos (3 en la Primera Decisión Apelada y 6 en la Segunda Decisión Apelada) para los campeonatos del año 2025, a pesar de que no existe duda alguna de que las infracciones tuvieron lugar en el año 2024.

115. Aunque no estructurado conceptualmente en el mismo marco hermenéutico que aquí se ha ofrecido, el razonamiento de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP en las Decisiones Apeladas entendió de que existía una excepción que permitía el traslado de la sanción, a partir de una imposibilidad fáctico-jurídica (denominada ahí como una “imposibilidad deportiva”) que impedía imponer las sanciones en el año 2024.

116. Así, en la Primera Decisión Apelada, se encuentra el siguiente razonamiento:

“SÉPITMO: Ratificado lo anterior, se deberá resolver la temporalidad de la aplicación de la sanción o reproche deportivo. Al respecto, como ya ha señalado esta Sala, el sentido que la redacción de la norma reglamentaria permite sostener es que el descuento de puntos como sanción, debe ser aplicado en el campeonato respecto del cual se comete la infracción y, solo excepcionalmente, puede comprometer puntos que se obtendrán en un campeonato futuro. Dichos casos de excepción ocurren cuando el equipo infractor ya no tenga más puntos que descontarle en el campeonato en el que se cometió la infracción, en cuyo caso, se le restarán en el campeonato siguiente. El otro caso, se verifica cuando “no sea posible aplicar la pena en el mismo torneo”, lo que a juicio de esta sala significa una imposibilidad deportiva, la que debe ser analizada para cada caso concreto, atendido los principios que rigen el derecho deportivo y los principios generales del derecho, para verificar en definitiva si ocurre o no tal impedimento para aplicar el descuento de puntos en el torneo donde se cometió la infracción”.

117. Hasta aquí, como puede verse, el razonamiento encaja con el ofrecido en el caso TAS 2025/A/11174 y también en este laudo. El principio general es la aplicación inmediata de la sanción, sujeto a una excepción de imposibilidad, “*la que debe ser analizada en cada caso concreto*”.

118. Seguidamente, la Primera Decisión Apelada encontró que dicha imposibilidad se obtenía:

“OCTAVO: Por lo anterior, debemos analizar si es deportivamente posible restarle los 3 puntos al Club Santiago Morning en el torneo 2024, lo que, en términos concretos hubiera

significado no clasificar a la liguilla final del torneo, oportunidad donde el club infractor no resultó ganador.

Al respecto, a juicio del voto de mayoría, y en reconocimiento del principio pro competitione que nos encomienda respetar los logros deportivos obtenidos deportivamente en la cancha, existe la imposibilidad de rehacer una liguilla ya jugada, con equipos que se desarmaron y que terminaron su actividad deportiva de la temporada, oportunidad además, en la cual equipos distintos al infractor obtuvieron legítimamente y en cancha logros deportivos.

NOVENO: Lo anterior, sin olvidar que, en algunos casos, el principio pro competitione se puede ver morigerado por la aplicación de otros principios como la buena fe deportiva y el principio general que nadie puede aprovecharse de su propio dolo o negligencia, entre otros. En este caso, no es necesario realizar ese análisis, ya que, si bien no hay dudas respecto a que el Club Santiago Morning cometió una infracción, no obtuvo beneficios deportivos derivados de su participación en la liguilla, como habría sido coronarse campeón o clasificar a otras competiciones.

DÉCIMO: En consecuencia, no habiendo efectos deportivos que enmendar ya que el infractor no obtuvo logros deportivos ilegítimos y no siendo factible rehacer toda una etapa del torneo del año 2024 derivado de la pérdida de puntos en el campeonato 2024, donde se obtuvieron además legítimos logros deportivos por otros clubes, a juicio de esta Sala, nos encontramos ante una imposibilidad deportiva que tiene como consecuencia que la resta de los 3 puntos debe necesariamente hacerse en el campeonato 2025”.

119. Por su parte, la decisión que había dado origen a esta, de la Primera Sala, había dicho que:

“[A] juicio de la mayoría de este Tribunal, resulta imposible aplicar la sanción de resta de puntos al club Santiago Morning con respecto a un torneo que finalizó hace semanas y en el cual dicho club, a consecuencia del puntaje obtenido, participó en una liguilla junto a otros seis equipos, uno de los cuales resultó ganador de la misma y, en virtud de ello, obtuvo su ascenso a la Primera División. En tales circunstancias, no es factible restar al club Santiago Morning tres de los puntos obtenidos en el Campeonato de Primera B, Temporada 2024, por cuanto ello no sólo traería consecuencias negativas para el club infractor -único al cual se puede y debe sancionar-, sino que afectaría los logros deportivos y los consecuenciales derechos y beneficios patrimoniales que otro equipo obtuvo de buena fe y con apego al fair play deportivo. A mayor abundamiento, tampoco es posible, desde el punto de vista práctico-deportivo, llevar a cabo una eventual repetición de la liguilla de ascenso, esta vez con otro club en reemplazo del sancionado, puesto que al finalizar la Temporada 2024 se produjo la desvinculación y/o el término de contrato de muchos jugadores y cuerpos técnicos de los planteles que ahora, repentinamente y fuera de toda planificación, se verían llamados a disputarla”.

120. En cuanto a la Segunda Decisión Apelada, la misma contiene consideraciones jurídicas casi idénticas, por lo que resulta innecesario transcribirlas nuevamente. Las razones dadas para justificar la “imposibilidad deportiva” son —en esencia— las mismas.
121. Ahora bien: en el presente caso, no resulta controvertido que los hechos generadores de las infracciones cometidas por el Apelante tuvieron lugar durante la temporada 2024; específicamente, en octubre y noviembre de dicho año.
122. En ese escenario, de conformidad con la interpretación dada de las disposiciones aplicables, la sanción consistente en la pérdida de puntos debería aplicarse, en principio,

en el año 2024. No obstante, de existir circunstancias excepcionales que imposibiliten materialmente la ejecución de la sanción en la temporada 2024, las mismas podrían justificar, conforme a la normativa, un eventual —y *excepcional*— diferimiento al campeonato siguiente, esto es, a la temporada 2025.

123. Como se vio, las decisiones confirmatorias de las sanciones impuestas al Apelante fueron dictadas el 3 de febrero y 28 de febrero de 2025, respectivamente; vale decir, cuando el Campeonato Nacional de Primera B – Temporada 2024, ya había concluido. Se reúne así este primer requisito. Este dato, sin embargo —y como se ha sostenido en el caso TAS 2024/A/11174⁴— es condición necesaria, pero no suficiente, para aplicar la sanción en el mismo campeonato, por lo que debe analizarse si existe *además* una imposibilidad jurídica o material para ejecutarla en el campeonato en el que se cometió la infracción.
124. En el caso TAS 2025/A/11174 se analizaron, en particular, dos supuestos que conllevarían a la imposibilidad fáctica o jurídica de aplicar la sanción en el mismo torneo: la afectación a terceros clubes y el inicio de la nueva temporada con una nueva estructura competitiva oficializada (*supra* ¶ 92). La Formación Arbitral en ese caso sostuvo que la temporada 2025 aún no había comenzado y que los únicos clubes potencialmente perjudicados por la aplicación de la sanción eran precisamente la partes en este procedimiento arbitral: pues el Club Social Deportes Concepción —que saldría campeón de aplicarse la sanción en el año 2024— fue el primer apelado en ese caso.
125. Sin embargo, el presente caso difiere en aspectos importantes con aquel precedente, no solo porque ahí se trataba de una mera cuestión matemático-acumulativa de puntos —sin existir la complejidad adicional de una liguilla entera ya finalizada— sino además porque en el caso TAS 2025/A/11174 se buscaba evitar que el propio club infractor se beneficiara injustamente de su conducta. Ello, pues de no haberse dispuesto la ejecución de la sanción en el mismo torneo en el que se cometió la infracción, el Club de Deportes Melipilla habría resultado campeón de esa temporada. La consecuencia sería así realmente deletérea: el club obtendría un título deportivo en plena contravención a las normas aplicables. Por ende, la ejecución de la sanción en el mismo torneo no solo era jurídicamente posible —ante la inequívoca habilitación legal— sino también era valorativamente imprescindible, para resguardar la integridad y equidad del campeonato.
126. En el presente caso, como se verá seguidamente, sucede *exactamente lo contrario*: la aplicación de la sanción en el año 2024 significaría no solo el resquebrajamiento de toda la competencia deportiva y los resultados en la cancha —constituyendo una imposibilidad manifiesta re-hacer toda la liguilla sin afectar a terceros, además de incluir a un nuevo club, el Club Universidad de Concepción, que debió haber clasificado en lugar del Apelante— sino que a la postre terminaría constituyendo una suerte de premio para el infractor, que no sufriría consecuencia real alguna por la ejecución de la sanción en el año 2024. Con ello, el fin mismo del sistema, su “*efecto disuasorio*” sobre las conductas prohibidas para evitar aprovechamientos deportivos, quedaría en aguas de borrajas.
127. El Apelante sostiene que resulta completamente posible el descuento de puntos en el campeonato 2024 sin afectar derechos de terceros. Aduce que ningún club fuera de

⁴ “Si bien la resolución sancionatoria fue dictada el 31 de enero de 2025 —cuando el campeonato de Segunda División 2024 ya había concluido formalmente en términos deportivos—, ello no constituye, por sí solo, un impedimento para aplicar la sanción en ese mismo torneo”; (¶173).

Santiago Morning fue parte de los procedimientos que derivaron en la aplicación de la sanción de pérdida de puntos, y, habida cuenta del efecto relativo de las sentencias, las Decisiones Apeladas no podían producir efectos ni obligar a otro club que Santiago Morning. La Apelada impugna este razonamiento, al defender que el resultado material de la aplicación de la sanción en la temporada 2024 habría sido que el Club Universidad de Concepción habría quedado eliminado de la liguilla con más puntos que Santiago Morning, quien habría clasificado, por lo que la injusticia material de dicho resultado resulta evidente. Además, el hecho de que Universidad de Concepción no fue parte del procedimiento sancionatorio implica precisamente una imposibilidad material de acceder al resultado solicitado por el Apelante. ¿Quién tiene razón?

128. Para responder a esta interrogante, en primer lugar, debe exponerse someramente el formato del Campeonato Nacional de Primera B – Temporada 2024 y las exigencias para lograr el ascenso de categoría a Primera División de la Temporada 2025.
129. Como surge de las “Bases del Campeonato Nacional de Primera B – Temporada 2024” el Campeonato otorgaba un cupo directo a la Primera División de la Temporada 2025 para el campeón⁵, y un cupo a definir mediante una “Liguilla de Ascenso” que disputarían en una primera fase los equipos clasificados en el 3° al 8° lugar de la tabla de posiciones al final de la temporada regular, mediante un sistema de eliminación directa o “play-offs”. A partir de la segunda fase, se sumaría a los 3 equipos ganadores de la primera fase, el equipo clasificado en el 2° lugar de la tabla de posiciones al final de la temporada regular, para disputarse las semifinales, y seguidamente, la final de la Liguilla de Ascenso, todo ello, conforme lo dispone el Artículo 85° de las “Bases del Campeonato Nacional de Primera B – Temporada 2024”⁶.

⁵ Artículo 84°: “Ascenderá de categoría a Primera División de la Temporada 2025 el club que resulte campeón del Campeonato”.

⁶ Artículo 85°. Liguilla de Ascenso: “Los clubes que resulten 2do, 3ero, 4to, 5to, 6to 7mo y 8vo del Campeonato disputarán una liguilla que se regirá por las siguientes disposiciones: a) El club que hubiere quedado en 3er lugar disputará dos partidos (ida y vuelta) con el que hubiere quedado 8vo en la tabla de posiciones del Campeonato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82° de las presentes Bases. Será local en el primer partido el club que hubiere concluido el Campeonato ubicado en el 8° lugar. Si al término del segundo partido quedaren igualados en puntaje y diferencia de goles, el ganador se definirá a través de una serie única de lanzamientos penales, ejecutados de acuerdo con las Reglas del Juego dictadas por la IFAB. b) El club que hubiere quedado en 4to lugar disputará dos partidos (ida y vuelta) con el que hubiere quedado 7mo en la tabla de posiciones del Campeonato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82° de las presentes Bases. Será local en el primer partido el club que hubiere concluido el Campeonato ubicado en el 7mo lugar. Si al término del segundo partido quedaren igualados en puntaje y diferencia de goles, el ganador se definirá a través de una serie única de lanzamientos penales, ejecutados de acuerdo con las Reglas del Juego dictadas por la IFAB. c) El club que hubiere quedado en 5to lugar disputará dos partidos (ida y vuelta) con el que hubiere quedado 6o en la tabla de posiciones del Campeonato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82° de las presentes Bases. Será local en el primer partido el club que hubiere concluido el Campeonato ubicado en el 6o lugar. Si al término del segundo partido quedaren igualados en puntaje y diferencia de goles, el ganador se definirá a través de una serie única de lanzamientos penales, ejecutados de acuerdo con las Reglas del Juego dictadas por la IFAB. d) A los 3 clubes ganadores de las llaves referidas anteriormente, se incorporará el club que hubiere concluido el Campeonato ubicado en el 2do lugar y de esa manera se completarán los 4 equipos que disputarán las semifinales de la Liguilla de Ascenso, en el siguiente orden: El equipo que resultare 2do disputará dos partidos (ida y vuelta) ante el equipo clasificado que hubiese quedado en el lugar más bajo en la tabla de posiciones. Mientras que la otra llave la disputarán los otros dos clubes clasificados, también en dos partidos (ida y vuelta). En ambos casos será local en el primer partido el club que hubiere concluido el Campeonato con la peor ubicación en la tabla de posiciones. Si al término del segundo partido quedaren igualados en puntaje y diferencia de goles, el ganador se definirá a través de una serie única de lanzamientos penales, ejecutados de acuerdo con las Reglas del Juego dictadas por la IFAB. e) Los ganadores de estas llaves disputarán la final de la Liguilla de Ascenso en dos partidos (de ida y vuelta). Será local en el primer partido el club que hubiere quedado ubicado más abajo en la tabla de posiciones al término del Campeonato. Si al término de esta llave resultaren igualados en puntaje y diferencia de goles, se disputará una prórroga la cuál constará de dos tiempos de quince minutos sin descanso entre ellas. La prórroga se comenzará a disputar tras una pausa de cinco minutos al finalizar el tiempo regular. Si al término de esta prórroga la llave se mantuviere igualada en puntaje y diferencia de goles, el ganador se definirá a través de una serie única de lanzamientos penales, ejecutados de acuerdo con las Reglas del Juego dictadas por la IFAB. El club ganador de la llave referida ascenderá a Primera División para la temporada 2025...”.

130. Conforme se advierte de la Tabla de Posiciones del Campeonato Nacional de Primera B – Temporada 2024, Santiago Morning culminó la temporada regular en el 6° lugar, clasificando de este modo a la primera fase de la Liguilla de Ascenso, debiéndose enfrentar al equipo de Deportes Recoleta, clasificado en el 5° lugar. En la llave correspondiente, y luego de dos partidos (ida y vuelta), clasificó Deportes Recoleta al empatar el primer partido por 1-1 y al vencer a Santiago Morning en el segundo partido por 2 goles a 1, eliminando así a Santiago Morning de la Liguilla.
131. Considerando que las sanciones impuestas a Santiago Morning consisten en la pérdida de 3 y 6 puntos, respectivamente, lo que arroja un total de 9 puntos, esto implicaría que –si se aplicasen las sanciones en el campeonato 2024— Santiago Morning ni siquiera debería haber clasificado a la primera fase de la Liguilla, por quedar ubicado finalmente en el 12° lugar, y no en 6° lugar. El club que debería haber participado de la liguilla en ese caso –*i.e.*, de descuento de puntos al Santiago Morning— era el Club Universidad de Concepción, el cual no clasificó a la Liguilla y el cual, debe decirse, no ha sido parte de estos procedimientos.
132. Resulta evidente así que la ejecución retroactiva de la sanción en el campeonato 2024 no solo modificaría sustancialmente la tabla final de posiciones, sino que afectaría a terceros y también alteraría los resultados deportivos ya consolidados, incluyendo la composición y desarrollo mismo de la Liguilla, cristalizándose un caso de imposibilidad fáctica-jurídica manifiesta. Pues: ante la alteración de la tabla de posiciones, los cruces entre el 3° y 8° lugar, entre el 4° y 7° lugar, y entre el 5° y 6° lugar, se deberían disputar entre clubes distintos. De hecho, la Liguilla entera en sí debería ser re-disputada, ante la presencia de un nuevo club. Esto implicaría una revisión fáctica total de un campeonato ya concluido, cuyos efectos deportivos y contractuales se encuentran plenamente ejecutados, lo cual generaría además una afectación a terceros clubes y a la estabilidad de los resultados.
133. De esta manera, es evidente que la alteración retroactiva de la tabla final conllevaría numerosas consecuencias prácticas y jurídicas insalvables en este caso particular. En primer término, para reconstituir estrictamente la Liguilla y reproducir los partidos, sería necesario que las plantillas de jugadores de los clubes participantes sean las mismas, algo que dada la eventual o natural extinción de contratos laborales y/o transferencias durante el receso posterior al campeonato 2024, se tornaría imposible. En segundo lugar, de re-disputarse la Liguilla, el club que finalmente resultó campeón de la misma –bajo condiciones reglamentarias válidas— podría verse injustamente perjudicado, al tener la posibilidad de no salir campeón, a pesar de que el mismo cumplió con todas las exigencias y de que no ha sido parte de este procedimiento –*i.e.*, de que es un “tercero” afectado, criterio mencionado en el caso TAS 2025/A/11174 para fijar la sanción. Esto importaría una alteración injustificada de los resultados deportivos ya consolidados, afectando el mérito deportivo de un club que cumplió con todas sus obligaciones reglamentarias y que no ha sido parte de los procedimientos en cuestión, para defender sus derechos. En tercer lugar, como bien lo sostuvo la Apelada en su Contestación, la aplicación de la sanción implicaría que el Apelante habría disputado una Liguilla a pesar de no tener los puntos necesarios para el efecto; la implicancia ulterior obvia de esto es que el Apelante jugó la Liguilla sin tener el merecimiento deportivo, dejando así afuera a un equipo –el Club Universidad de Concepción (el cual, se repite, no ha sido parte de este procedimiento)— que sí lo tenía y que debió haber participado en la misma. Un club que, incluso –y la hipótesis no puede descartarse en abstracto— pudo haber ganado la liguilla y salido

campeón de haber participado, lo que a su vez –como se ha dicho— también podría haber afectado el logro deportivo conseguido por el campeón actual de la Liguilla (que tampoco, se reitera, ha sido parte de este proceso). ¿Cómo aplicar la sanción y rehacer todos estos resultados sin que (como mínimo) estos clubes terceros se vean afectados por la sanción impuesta al Apelante? ¿Es justo que un club que –de aplicarse la sanción— no hubiese tenido los puntos para clasificar, hubiera participado en la Liguilla? Y así sucesivamente.

134. Como puede apreciarse, la aplicación de la sanción al año 2024 llevaría en este caso – para graficar el concepto— a una suerte de pandemónium fáctico-deportivo.
135. Pues bien, en los casos en los que la ejecución inmediata de la sanción en el torneo de la infracción se torna material y jurídicamente imposible –como sucede en las presentes apelaciones consolidadas— la única interpretación coherente del sistema es la posibilidad de diferir la sanción al campeonato siguiente. Esta es la interpretación armónica que aquí se ha expuesto de los artículos 42.4 de los Estatutos de la ANFP, el Artículo 71.3.3.3.1 y 2 del Reglamento y el Artículo 43 del Código de Procedimientos: como principio general, debe aplicarse en forma inmediata la sanción; excepcionalmente, para casos en que exista un imposibilidad física o jurídica –esto es, cuando la sanción resulta impracticable o afecte la integridad y justicia de la competencia concluida— como remedio subsidiario, puede aplicarse la sanción en el campeonato siguiente. Con esto no se incumple con el principio general del Artículo 42 de los Estatutos de la ANFP (que, en todo caso, no tiene aplicación inmediata para este supuesto concreto, que no trata del incumplimiento de una decisión disciplinaria) sino que se respeta su directriz general, que es la aplicación inmediata de la sanción, salvo cuando ello no sea posible jurídica o materialmente.
136. A todo esto debe agregarse un elemento ulterior, igualmente decisivo para este caso concreto, que tiene que ver con el fin último del sistema ya mencionado: la eficacia real de las sanciones disciplinarias y su verdadero “*efecto disuasorio*”. Esto es, al dato puramente normativo, de que la posibilidad de aplicar la sanción en el campeonato siguiente está expresamente contemplada –como supuesto de excepción— en las regulaciones de la ANFP, debe agregarse una consideración valorativa sobre el objeto mismo o propósito del sistema disciplinario: la eficacia real de la sanción. De poco serviría el sistema disciplinario si sus sanciones tienen un mero efecto lírico, y no impactan en la conducta real para servir de disuasorio para futuras infracciones.
137. Como se ha visto más arriba, en el caso TAS 2025/A/11174, la *ratio* última de la aplicación de la sanción en el año 2024 era evitar un “*incentivo negativo*”, pues “*los clubes podrían desentenderse de sus obligaciones una vez finalizado el campeonato, sin consecuencias en su desempeño deportivo*”, incluso en los casos que “*hubieran obtenido logros relevantes como ascenso, títulos o permanencias*”. O, en las palabras de la Formación Arbitral de ese caso, la eficacia de las sanciones disciplinarias “*no solo reside en su severidad, sino también en su oportunidad*”, oportunidad que no puede dar pie a la debilitación “*del efecto disuasorio del régimen disciplinario*”.
138. Ese “*incentivo negativo*” llevaba, en ese caso –de aplicarse la sanción en el torneo siguiente— a que el club infractor fuera premiado, nada menos que con el campeonato, debilitándose así notoriamente el “*efecto disuasorio del régimen disciplinario*”.
139. Aplicando esa misma *ratio* al presente caso, resulta notorio que la imposición de la sanción en el año 2024 sería claramente un caso de “*incentivo negativo*” y de

debilitamiento del “efecto disuasorio” del sistema, ya que el Apelante, ya eliminado en la Liguilla deportivamente, no tendría ninguna afectación o perjuicio *real* por la aplicación de la sanción. Axiomáticamente, ello supondría que la misma carecería de toda eficacia y significancia. La aplicación de la sanción en el año 2024, como se ha dicho más arriba, sería hasta una suerte de premio para el Apelante. Por el contrario, al aplicarse la sanción en el año 2025 –algo que, se reitera, normativamente está permitido como una excepción al principio general— la misma tendrá un impacto real, y se respetarán así los fines últimos del sistema, que son: la eficacia oportuna de la sanción y su efecto disuasorio.

140. Por consiguiente, la ejecución de la pérdida de puntos en el Campeonato de Primera B 2025 no solo se ajusta a la literalidad de la norma reglamentaria –tanto del Artículo 71.3.3.3.1 y 2 del Reglamento, como del Artículo 43 del Código de Procedimiento, leídos a la luz del Artículo 44.2 de los Estatutos— sino que además servirá para garantizar que la sanción conserve su finalidad disuasoria, sin menoscabar derechos adquiridos ni alterar el equilibrio competitivo de una temporada ya extinguida. Se equilibran así, *in casu*, razonablemente todos los criterios y principios del sistema.
141. Finalmente, no debe olvidarse en este punto la jurisprudencia consolidada del TAS, según la cual debe las sanciones impuestas por una asociación solo pueden ser revisadas cuando las mismas sean *arbitrarias o manifiestamente desproporcionadas*⁷. Y, en este caso, no se ha argumentado, y tampoco cabe considerar bajo ningún punto de vista, que las sanciones impuestas reúnan dichas características.

G. Conclusión del Árbitro Único

142. En suma, el Árbitro Único concluye que corresponde confirmar las Decisiones Apeladas, en cuanto disponen que la sanción consistente en la pérdida de puntos debe ser aplicada en el Campeonato Nacional de Primera B de la temporada 2025. Dicha conclusión es plenamente coherente y concordante, se reitera, con el caso TAS 2025/A/11174: pues ahí se permitía, bajo condiciones excepcionales, la aplicación de la sanción en el torneo siguiente. Y esas condiciones se obtienen *in casu*. Además, como ha quedado en claro, existen diferencias fáctico-jurídicas importantes entre ambos casos –*nullum simile est idem*— las cuales tienen un impacto no solo en el razonamiento, sino en la conclusión.

X. COSTOS DEL ARBITRAJE

(...)

⁷ Un precedente reciente ha resumido el *status questioni*: “Desde las primeras etapas del desarrollo de la jurisprudencia, los paneles del TAS han seguido la postura del derecho suizo, según la cual una decisión tomada dentro del poder discrecional de una asociación se presume válida y efectiva a menos que se haya superado un umbral; un panel del TAS solo puede interferir con la decisión discrecional de una asociación en caso de abuso de su discreción (e.g., TAS 2001/A/330). Esto se perfeccionó y confirmó posteriormente en otros casos: «solo si la sanción es evidente y manifiestamente desproporcionada en comparación con la infracción de la norma demostrada y si se considera una violación de la justicia y equidad fundamentales, el panel consideraría dicha sanción abusiva y, por lo tanto, contraria al derecho suizo imperativo» (CAS 2005/A/1001; CAS 2014/A/3467). En un caso más reciente, que cita otros precedentes, se afirmó que «el Panel solo debe revisar la sanción aplicada si esta se considera evidente y manifiestamente desproporcionada con respecto a la infracción (véanse, por ejemplo, CAS 2014/A/3467; CAS 2016/A/4840; CAS 2018/A/5800, párrs. 72 y siguientes). Al revisar dicha sanción, el Panel siempre debe tener en cuenta y respetar la experiencia de la asociación que la impuso» (CAS 2022/A/8651). Finalmente, otros casos más recientes han confirmado plenamente esta tendencia jurisprudencial (por ejemplo, CAS 2022/A/8731; CAS 2022/A/8692)”: CAS OG 24/09, para. 73, traducción libre del Árbitro Único.

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS) resuelve:

1. Rechazar íntegramente la apelación introducida en el caso *TAS 2025/A/11210* por el Club de Deportes Santiago Morning.
2. Confirmar en consecuencia la decisión adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, de fecha 03 de febrero de 2025.
3. Rechazar íntegramente la apelación introducida en el caso *TAS 2025/A/11280* por el Club de Deportes Santiago Morning.
4. Confirmar en consecuencia la decisión adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, de fecha 28 de febrero de 2025.
5. (...).
6. (...).
7. Rechazar toda otra petición de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.
Parte dispositiva: 31 de octubre de 2025
Laldo motivado: 9 de enero de 2026

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Roberto Moreno Rodríguez Alcalá
Árbitro Único